

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativo número 002/2018-PRA, instaurado en contra de la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como *Oficial de Archivos* del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al faltar a sus obligaciones que como servidora pública se encontraba sujeta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto en el numeral 48 punto 1 fracción I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y; -----

### RESULTANDO

1. Con oficio número 041/2018-CD/OIC de fecha 03 tres de diciembre del 2018, dos mil dieciocho, a través del cual la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remite a esta Coordinación de Responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, el expediente de investigación administrativa número 006/2018-PIA, que incluye Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, quien cuenta con el cargo de Oficial de Archivos en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

2. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2018, dos mil dieciocho, a través del cual el Licenciado Anastacio Murillo Carrasco, entonces Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 30 treinta de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Célida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias del citado Órgano Interno de Control, y ordena iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa contra Alexandra Montserrat Hernández Martínez, registrándose con el número de expediente 002/2018-PRA.-----

3. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, el Licenciado Anastasio Murillo Carrasco, actuando como autoridad sustanciadora y resolutora, emitió el oficio número 004/2018-CR/OIC de fecha 14 catorce de diciembre del 2018, dos mil dieciocho, a la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo a las 10:00 diez horas del día 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, a la cual hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se le notificó a la presunta responsable el día 16 dieciséis de enero del 2019 dos mil diecinueve; al igual que a las demás partes en el procedimiento como lo es la Autoridad Investigadora, quien fue notificada el día 07 siete de diciembre del 2018, dos mil dieciocho.-----

4. Con fecha 16 dieciséis de enero del 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emití el acuerdo de avocamiento, a efecto de llevar a cabo el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa en el presente expediente en que se actúa. -----

5. El cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, tuvo verificativo en las oficinas del Órgano Interno de Control, la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción V a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual se asentó la comparecencia de la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, quien manifestó lo que a su derecho convino, en relación a los hechos que se le imputan, ofreciendo las pruebas que considero pertinentes; asimismo, la Autoridad Investigadora tercera llamada al procedimiento declaró lo asentado en acta; por lo que, una vez concluida esta, se declaró cerrada la audiencia inicial.-----

6. Con acuerdo de admisión de desahogo de pruebas, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ordene la preparación y desahogo de pruebas ofrecidas por la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, en los términos establecidos por el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

7. En cumplimiento a lo acordado en el acuerdo antes mencionado, se giró el oficio número 019/2019-CR/OIC de fecha 19 diecinueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve a la Licenciada Gricelda Pérez Nuño, Directora de Administración de este Instituto de Transparencia, a efecto de solicitarle copia certificada del expediente

personal-laboral de Alexandra Montserrat Hernández Martínez, por tratarse de una prueba documental ofrecida por la presunta responsable, obteniendo contestación mediante el memorándum número DA/128/2019 de fecha 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, con el cual la Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, envía copia certificada del expediente personal-laboral de la presunta responsable Alexandra Montserrat Hernández Martínez. -----

8. Con fecha 12 doce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Coordinador de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora, emití el acuerdo de periodo de alegatos, otorgando a la presunta responsable Alexandra Montserrat Hernández Martínez, el término de cinco días hábiles para que formulara los alegatos que considerara pertinentes.-----

9. Mediante acuerdo de cierre de instrucción de fecha 21 veintiuno de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el suscrito Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, decreta el cierre de instrucción en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al no existir diligencias pendientes por practicar ni prueba alguna que desahogar; a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

## **CONSIDERANDOS**

I. Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien actúa como Autoridad Sustanciadora y Resolutora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, y en su caso, de imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de los artículos 1, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46, 48 punto 1 fracciones I y VIII 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. --

II. Se acredita la calidad de la servidora pública de Alexandra Montserrat Hernández Martínez, quien al momento de las conductas que se le atribuyen se desempeñaba como "Oficial de Archivos" adscrita a la Coordinación General de Archivo,

Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con los siguientes documentos: -----

- a. Copia certificada del Nombramiento de fecha 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a favor de la presunta responsable Alexandra Montserrat Hernández Martínez; y
- b. El memorándum número DA/128/2019 de fecha 26 veintiséis febrero de 2019 dos mil diecinueve, con el cual la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, informa la fecha de expedición del primero de los nombramientos de la citada servidora pública y el sueldo que percibía al 22 veintidós de febrero de 2017, dos mil diecisiete y adjunto a la cual remite copia certificada del expediente personal-laboral de la citada presunta responsable que acredita su calidad de servidora pública del referido Instituto de Transparencia.

III. Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuibles a la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, contenidas en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Coordinación de Denuncias correspondiente a la investigación administrativa número 006/2018-PIA, en el cual se advierten conductas que pudiesen constituir faltas administrativas no grave a cargo de la citada presunta responsable, las cuales consisten: -----

...

*“La servidora pública ALEXANDRA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con cargo de Oficial de Archivos adscrita a la Coordinación General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, faltó a las obligaciones que como servidor público se encuentra sujeta, tal como lo marca el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo establecido en el numeral 48 punto 1 fracción I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismos que a la letra dicen:*

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con lo que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 48.**

1. *Adicionalmente a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

...

- VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.*

**Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.**

*Normatividad aplicable de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, los cuales disponen lo siguiente:*

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

**Artículo 46.**

2. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.*

*Lo anterior, es así ya que se advierte que ALEXANDRA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con cargo de Oficial de Archivos adscrita a la Coordinación General de Archivos Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, no cumplió con sus funciones y atribuciones encomendadas, tal como quedo señaló en líneas anteriores al ostentar dos empleos de manera simultánea, trajo como consecuencia en el caso particular que los **días veintidós de febrero, dos de marzo y trece de abril todos del dos mil dieciocho**, no cumpliera con su carga horaria como era su deber de conformidad al nombramiento otorgado, esto es de nueve horas a las diecisiete horas; asimismo, con dicha actitud no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al cargo de Oficial de Archivos adscrita a la Coordinación General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, incumpliendo a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; como en este caso las otorgadas a través del nombramiento referido, pues quedo evidenciado que realizó otras actividades diversas a las encomendadas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, causando una deficiencia en el servicio que tiene a cargo; pues de acuerdo al contrato celebrado con el Instituto Nacional Electoral, esta se encontraba realizando otras funciones de acuerdo al servicio que prestaba ante ese Instituto. (sic)*

Por lo que, para los efectos anteriores se describe el soporte documental y elementos allegados a la investigación administrativa correspondiente al expediente 06/2018-PIA, consistente en:

- 1.- Oficio 04/2018-CD/OIC de fecha 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual la Coordinadora de Denuncias actuando como Autoridad Investigadora, remite los autos originales del expediente 06/2018-PIA, el cual incluye el acuerdo de calificación de la falta administrativa, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa, a efecto de que de considerarse procedente se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- 2.- Expediente 06/2018-PIA, del índice de la Coordinación de Denuncias para el seguimiento del procedimiento de investigación administrativa, mismo que se

conforma por un total de 74 fojas útiles por uno solo de sus lados, inherente a los señalamientos que nos ocupan.

IV. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda. -----

Con fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual la presunta responsable Alexandra Montserrat Hernández Martínez manifestó los argumentos de defensa, respecto de los hechos que la Coordinación de Denuncias le atribuyó: -----

...

*Ahora bien, respecto de la conducta que se me imputa, hago mención que el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-JAL-JDE08-VE-0826-2018 informa que laboré para esa Institución durante el período 20 de febrero al 12 de julio del año 2018, sin embargo, indica lo siguiente: "...para el desarrollo de las tareas que le fueron encomendadas no se estableció algún horario definido ya que la naturaleza de las mismas es asincrónica sic." Por lo que se advierte que las mencionadas tareas, no tenían una coincidencia temporal con las funciones que desempeñé en este Instituto, mismas que en ningún momento se vieron afectadas, por lo tanto, procedo a aclarar en lo particular las tres fechas que presuntamente ocasionaron un conflicto con mis funciones dentro del Instituto de transparencia y para lo cual, bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto lo siguiente:*

- **22 de febrero 2018**, se informa que la suscrita participé en el curso de capacitación que se impartió en el horario de 14:00 a 21:00 horas, reitero que en todo momento he mostrado la disposición de dar cumplimiento a mis obligaciones, aun cuando se requiera laborar tiempo extraordinario, con el único interés de que el cumplimiento de mis responsabilidades permitan el correcto desarrollo de los procesos dentro del Instituto.
- 2 de marzo y 13 de abril 2018, así como durante todos los demás días que estuve contratado por el Instituto Nacional

*electoral, tal y como se advierte del informe remitido por el mencionado Instituto, realice labores sin tener un horario específico, por lo cual, señalo que durante esos días realice las tareas encomendadas en horario posterior a las 17:00 horas, toda vez que no me encontraba sujeta a un horario específico, por lo que no se vio afectado mi desempeño laboral.*

...

En cuanto a las manifestaciones hechas por la Autoridad Investigadora, señaló lo siguiente:

*“que es su deseo ratificar en todos sus términos el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa No Grave e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitidos dentro del expediente de investigación 006/2018-PIA, las constancias que integran éste, así como el contenido del oficio citatorio número 004/2018-CR/OIC de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho”*

V. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria. --

#### **1.- Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora:**

- a. Constancia de fecha once de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual se dejó asentado que la Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto de Transparencia, recibió una llamada telefónica a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, de una persona de sexo masculino, el cual no quiso proporcionar su nombre, manifestando que era su deseo presentar una denuncia anónima en contra de Hernández Martínez Alexandra Montserrat; esta probanza al tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de su funciones, es que tiene el carácter de documental pública, por así preverlo los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, tal y como lo dispone su arábigo 46; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley mencionada en primer término. Siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar que se recibió vía telefónica una denuncia anónima en contra de Hernández Martínez Alexandra Montserrat, toda vez que la misma trabaja en el Instituto Nacional Electoral y en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



- b. Copia certificada del nombramiento otorgado a favor de la servidora pública Hernández Martínez Alexandra Montserrat, con el cargo de Oficial de Archivos, con fecha del 01 primero de septiembre del 2017 dos mil diecisiete; esta probanza al tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental publica, por así preverlo los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, tal y como lo dispone su arábigo 46; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley mencionada en primer orden. Siendo el alcance probatorio de dicha documental, el pretender acreditar que la servidora pública Hernández Martínez Alexandra Montserrat, labora para el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con una carga laboral de 40 cuarenta horas semanales y que dicho nombramiento se expidió con una vigencia del día 01 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019.
- c. Copia certificada de los registros de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo y hasta la primera quincena de abril del dos mil dieciocho; esta probanza al tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental publica, por así preverlo los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, tal y como lo dispone su arábigo 46; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley mencionada en primer término. Siendo el alcance probatorio limitativo y parcialmente eficaz para acreditar que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, no cumplió con su carga laboral completa, los días 22 de febrero, 2 de marzo y 13 de abril, todos del 2018, ya que por sí sola, no es suficiente para acreditar tal conducta, ello a pesar de tratarse de una prueba documental publica, ya que el valor pleno que se le otorga a esta clase de probanzas es en cuanto a la existencia y legitimidad de la misma, más para acreditar la veracidad de su contenido, deberá ser concatenada con diversos medios de convicción, ya que el alcance probatorio de dicho documento es limitativo en cuanto a la eficacia que produzca, por lo que esta probanza deberá manejarse como si se tratara de una prueba con valor de indicio.
- d. Copia certificada del contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, celebrado con el Instituto Nacional Electoral y la ciudadana Hernández Martínez Alexandra Montserrat, el cual tiene una vigencia del 20 veinte de febrero del 2018 dos mil dieciocho al 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho; esta probanza al tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de

documental publica, por así preverlo los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, tal y como lo dispone su arábigo 46; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley mencionada en primer término. Siendo el alcance probatorio de dicha documental, el pretender acreditar que la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios en el Consejo Distrital 08 en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, en el periodo comprendido del día 20 veinte de febrero de 2018 al 08 ocho de julio de 2018.

- e. Copia certificada de los Reportes de Incidencias de la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, con cargo de Oficial de Archivos, relativos a los días **veintidós de febrero, dos de marzo y trece de abril del dos mil dieciocho**; probanzas que al tratarse de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documental publica, por así preverlo el artículo 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley ya mencionada. Siendo el alcance de dicho medio probatorio, limitativo y parcialmente eficaz para acreditar que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, si cumplió su carga laboral completa, los días 22 de febrero, 2 de marzo y 13 de abril, todos del 2018, ya que por sí sola, no es suficiente para acreditar tal hecho, ello a pesar de tratarse de una prueba documental publica, toda vez que el valor pleno que se le otorga a esta clase de probanzas es en cuanto a la existencia y legitimidad de las mismas, más para acreditar la veracidad de su contenido, deberá ser concatenada con diversos medios de convicción, ya que el alcance probatorio de dicho documento es limitativo en cuanto a la eficacia que produzca, por lo que esta probanza deberá manejarse como si se tratara de una prueba con valor de indicio.
- f. Original del oficio INE-JAL-JDE08-VE-0826-2018 suscrito por el Vocal Ejecutivo Hugo Villa Quintero, mediante el cual informa entre otras cosas que la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, que el día **veintidós de febrero participó en el curso de capacitación que se impartió en el horario de las catorce a veintiún horas**; el día **dos de marzo, sin horario específico dio seguimiento al recorrido que llevaron a cabo las capacitadoras y capacitadores electorales por sus respectivas áreas de responsabilidad** y el **trece de abril, sin horario específico dio seguimiento a las actividades de notificación a ciudadanas y ciudadanos insaculados realizadas por las capacitadoras y capacitadores electorales que coordinó**; esta probanza al tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de su funciones, es que tiene el carácter de

documental publica, por así disponerlo los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, tal y como lo dispone su arábigo 46; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley mencionada en primer término. Siendo el alcance probatorio de tal documental, el pretender acreditar que la ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, el día **veintidós de febrero** participó en el curso de capacitación que se impartió en el horario de las catorce a veintiún horas; que el día **dos de marzo**, sin horario específico dio seguimiento al recorrido que llevaron a cabo las capacitadoras y capacitadores electorales por sus respectivas áreas de responsabilidad y el **trece de abril**, sin horario específico dio seguimiento a las actividades de notificación a ciudadanas y ciudadanos insaculados realizadas por las capacitadoras y capacitadores electorales que coordinó.

## 2.- Pruebas ofrecidas por la presunta responsable:

1. DOCUMENTAL. - Que se hace consistir en mi expediente laboral, mismo que obra en el área de recursos humanos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco ubicado en Avenida Vallarta 1312 Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco.

Prueba que se ofrece en sentido afirmativo para acreditar que ALEXANDDDRA MONTSERRAT HERNANDEZ MARTINEZ:

- a) No tiene nota desfavorable en su expediente
- b) Que no existe sanción o medida disciplinaria impuesta por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito e declaración.

Probanza que tiene el carácter de documental publica, por así disponerlo los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, tal y como lo dispone su arábigo 46; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 133 de la Ley mencionada en primer término. Siendo el alcance probatorio de la misma, el pretender acreditar que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, no tiene nota desfavorable en su expediente y que no existe sanción o medida disciplinaria impuesta por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente procedimiento de responsabilidad laboral, en cuanto beneficie a la parte incoada. Prueba que se relaciona con los hechos narrados en el presente escrito. El valor probatorio de este medio de convicción no se encuentra especificado en la Ley Adjetiva Civil del Estado, legislación que resulta ser de apoyo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal y como lo dispone el numeral 57 de ésta; Ley de Justicia Administrativa que resulta aplicable a este procedimiento, de conformidad al artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ésta, en apego a lo dispuesto por el artículo 46 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y dado que esta prueba es conformada por una serie de medios probatorios a los cuales previamente se les otorgó algún valor y alcance probatorio determinado, es que si al momento de concatenarse entre si tales elementos de prueba, son coincidentes en un mismo sentido respecto a lo que se pretende desvirtuar, se le otorgará valor probatorio pleno.
  
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad. Prueba que se relaciona con los hechos narrados en el presente escrito. De conformidad al artículo 387 de la ley adjetiva civil, de aplicación supletoria a este procedimiento, en los términos citados en el párrafo que antecede, **presunción** es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana; y atento a lo dispuesto por el arábigo 388 de dicho cuerpo normativo, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Por lo que en apego a lo establecido en el numeral 417 del Código de Procedimientos Civiles, las presunciones no establecidas por la ley, serán apreciables como medio de prueba, siendo indispensable para ello, que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario, por lo que, en todo caso, y si así sucede, se les otorgará valor probatorio pleno a los hechos coincidentes en tales probanzas indiciarias.

VI. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que a la presunta responsable, Alexandra Montserrat Hernández Martínez, Oficial de Archivos, se le atribuyó como irregularidad, el hecho de que no cumplió con sus funciones y atribuciones encomendadas dentro del Instituto de Transparencia, Información Pública

y Protección de Datos Personales, al ostentar dos empleos de manera simultánea, dado que en este, se desempeña como Oficial de Archivos adscrita a la extinta Coordinación General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, hoy Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental con una carga horaria de 40 horas a la semana, tal y como se advierte del último nombramiento de fecha 01 primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (obra a foja 017 y 132 del expediente en que se actúa), expedido a favor de ésta, por la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco; el horario laboral a cubrir es de lunes a viernes, de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, tal como se acredita con las copias certificadas de los registros de asistencia correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, dos mil dieciocho, así como el relativo a la primer quincena del mes de abril de idéntico año (obran en fojas 019, 020, 021 y 022 del expediente en que se actúa); así como con el oficio DA/512/2018, de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Gricelda Pérez Nuño, Director de Administración del Instituto de Transparencia, mismo que obra a foja 086 del expediente en que se actúa. Puesto y cargo desempeñado de manera concurrente y/o paralela al que desempeña en el Instituto Nacional Electoral, bajo la denominación de "Supervisor Electoral Vida Estándar C", conforme se acreditó con el Contrato de Prestación de Servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y la presunta responsable, la Ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, mismo que tuvo una vigencia del día 20 veinte de febrero al 08 ocho de julio de 2018, del dos mil dieciocho (obra a fojas 25 a 31 del expediente de cuenta). Hechos que denotan de manera muy particular que los meses en que tuvo vigente el contrato de prestación de servicios, celebrado entre la presunta responsable en este procedimiento y el Instituto Nacional Electoral, la Ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, **no cumplió con su carga horaria laboral ante este Instituto, específicamente los días veintidós de febrero, dos de marzo y trece de abril todos del dos mil dieciocho**, como era su deber, de conformidad al nombramiento otorgado, mismo que fuera referenciado en líneas que preceden, esto es, de nueve horas a las diecisiete horas; siendo el caso que con dicha actitud, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Oficial de Archivos, ya que con su actuar, incurrió en actos que propiciaron la suspensión de los servicios para los cuales fue contratada, ello es así, dado que al momento de estar prestando sus servicios en el Instituto Nacional Electoral, dejó de prestarlos en el Instituto de Transparencia, lo que transgrede el punto 1, fracción I del artículo 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respecto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con lo que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Así como el **arábigo 48 Punto 1, fracciones I y VIII** de la Ley Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra rezan:

**1.** *Adicionalmente a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; y*

...

**VIII.** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.*

Lo anterior es así, dado que resulta materialmente imposible, que la imputada, haya cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al no cumplir con su jornada laboral completa en este Instituto, los días **veintidós de febrero, dos de marzo y trece de abril, todos del dos mil dieciocho**, toda vez, que la misma se encontraba laborando y/o realizando actividades para el Instituto Nacional Electoral, tal y como se corrobora con el Contrato de Honorarios aludidos en líneas que antecede, así como con el oficio bajo número INE-JAL-JDE08-0505-2018, signado por el Ciudadano Hugo Villa Quintero, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 08 en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, del que se advierte, que la mencionada Alexandra Montserrat Hernández Martínez, laboró para dicho Instituto, y que dada la naturaleza del régimen contractual, su actividad no se desarrolla en un horario específico (documento que obra a foja 24 del expediente en que se actúa), lo que presupone, que las actividades que desarrolla la incoada en dicho Instituto, pueden ser desarrolladas tanto en un horario que no comprenda la jornada laboral a que está sujeta ante este Instituto de Transparencia (09:00 nueve horas a 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes), como dentro de dicho horario, tal y como de manera expresa lo señaló la misma, en la Audiencia Inicial

celebrada el día 30 treinta de enero del año 2019, dos mil diecinueve, concretamente en el escrito que exhibió a efecto de dar contestación a las imputaciones realizadas en su contra, específicamente en la página primera de dicho ocurso y que está integrada en la foja 95 del expediente de cuenta, y en el que literalmente se advierte la manifestación siguiente: ***“... bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto lo siguiente: ... 22 de febrero de 2018, se informa que la suscrita participé en el curso de capacitación que se impartió en el horario de 14:00 a 21:00 horas, reitero que en todo momento he mostrado la disposición de dar cumplimiento a mis obligaciones, aún cuando se requiera laborar tiempo extraordinario, con el único interés de que el cumplimiento de mis responsabilidades permita el correcto desarrollo de los procesos dentro del Instituto”***; manifestación que se traduce en una confesión expresa realizada de manera libre por parte de la incoada, en cuanto al incumplimiento de sus funciones, y consecuentemente de la existencia de la irregularidad que se le imputa dentro de este procedimiento, toda vez que queda demostrado de manera contundente, que el día 22 veintidós de febrero de 2018, dos mil dieciocho, específicamente de las 14:00 a las 19:00 horas, la misma, se encontraba en un curso ajeno al Instituto de Transparencia, lo que se traduce de que de las 14:00 a las 17:00 horas del día mencionado, la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, no cumplió con sus actividades de manera eficiente y con la máxima diligencia, toda vez que suspendió sus servicios y/o funciones, al retirarse del área en que desempeña sus labores en este Instituto de Transparencia, para los fines ya mencionados, manifestación que se corrobora con el oficio INE-JAL-JD08-VE-0826-2018 emitido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; quedando demostrado que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, se encontraba en un curso de capacitación impartido por Instituto Nacional Electoral y no así llevando a cabo sus funciones en el Instituto de Transparencia. De igual manera, resulta relevante el señalar, que con las copias certificadas de los Reportes de Incidencias que obran de la página 047 a la 059 se sustenta aún más, el hecho de que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, no cumplió con su carga horaria completa, los días aludidos con antelación, ello en virtud de que el día veintidós de febrero omitió registrar su entrada, el dos de marzo omitió registrar su salida y el día trece de abril omitió de nueva cuenta, registrar salida, situación que se robustece con las copias certificadas de los registros de asistencia correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, dos mil dieciocho, así como el relativo a la primer quincena del mes de abril de idéntico año, enunciados en líneas que preceden; reportes con los que se acredita que los días en los cuales la referida servidora pública omitió su registro tanto de entradas como de salidas del Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales, fue con motivo a que ésta, no se encontraba en el Instituto, pretendiendo en su momento y de manera dolosa, justificar dichas omisiones con los reportes de mérito, y consecuentemente su estadía y permanencia en su centro de trabajo, lo cual no aconteció, tal y como lo hemos venido señalando con el caudal probatorio allegado al presente procedimiento. En otro orden de ideas, y siguiendo con las manifestaciones realizadas por la incoada en el escrito que ofreció en la audiencia inicial, esta señaló literalmente: “ **... bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto lo siguiente: “ 2 de marzo y 13 de abril de 2018, así como durante todos los demás días que estuve contratada por el Instituto Nacional electoral, tal y como se advierte del informe remitido por el mencionado Instituto, realice labores sin tener un horario específico, por lo cual, señalo que durante esos días realicé las tareas encomendadas en horario posterior a las 17:00 horas, toda vez que no me encontraba sujeta a un horario específico, por lo que no se vio afectado mi desempeño laboral.”** Manifestación la cual no está soportada o sustentada con algún elemento probatorio, a fin de sustentar y acreditar que las labores realizadas en el Instituto Nacional Electoral, fueron en un horario distinto al que cubre en el Instituto de Transparencia, pues queda acreditado con el oficio número INE-JAL-JDE08-VE-0826-2018, que lo servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, el día 02 de marzo sin horario específico dio seguimiento al recorrido que llevaron a cabo las capacitadoras y capacitadores electorales por sus respectivas áreas de responsabilidad y que el día 13 de abril, sin horario específico, dio seguimiento a las actividades de notificación a ciudadanas y ciudadanos insaculados realizadas por las capacitadoras y capacitadores electorales; actividades realizadas para el Instituto Nacional Electoral y no por este Instituto de Transparencia; por lo que, en ese orden de ideas dicha situación se concatena con el hecho de que la presunta responsable no registro su salida los días 02 de marzo y 13 de abril del año 2018, pruebas plenas valoradas en el Considerando V punto 1 inciso c) y f); hechos que trae como consecuencia que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, los días 02 dos de marzo y 13 trece de abril del 2018, dos mil dieciocho, no cumpliera con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, causando con ello la suspensión o deficiencia en el servicio que presta a este Instituto de Transparencia de acuerdo a su cargo de Oficial de Archivos; además de que la citada servidora pública debió de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público, esto es al celebrar un Contrato por Honorarios con el Instituto Nacional Electoral, que trajo como consecuencia que los días 22 veintidós de febrero, 02 dos de marzo y 13 trece de abril del año 2018, dos mil dieciocho, haya



trasgredido sus obligaciones como servidora pública, al no cumplir cabalmente la normatividad que se rige en este Instituto. De todo lo anterior se deduce y queda demostrado de manera contundente, que la Ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, quebrantó las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y consecuentemente no cumplió con las funciones que le fueron otorgadas a través del nombramiento de Oficial de Archivos, pues quedó evidenciado que realizó actividades ajenas y diversas a las encomendadas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, causando una deficiencia y suspensión en el servicio que tiene a su cargo, pues en los **días veintidós de febrero, dos de marzo y trece de abril, todos del dos mil dieciocho**, ésta se encontraba realizando otras funciones de acuerdo al servicio que prestaba ante el Instituto Nacional Electoral. -----

**VII.** En virtud que se acreditó que la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez es responsable administrativamente de una de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la III del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. **Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.** - De acuerdo a su nombramiento la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, cuenta con un nivel 9 nueve, el cual se considera bajo, dado que no tiene personal a su cargo; en cuanto lo informado por la Dirección de Administración, la misma no tiene registrada dentro de su expediente laboral ninguna sanción impuesta; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que la misma cuenta con una antigüedad de 3 tres años un mes, dada las constancias que obran el presente expediente.
- II. **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**- Dada la naturaleza de los hechos imputados a la Ciudadana Alexandra Montserrat Hernández Martínez, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal y de abuso de confianza de ésta, para con su superior jerárquico, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento

de obligaciones por parte de la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, al no existir sanción impuesta en contra de ésta, conforme se deduce de su propio expediente.

Por lo anterior es de acordarse y se; -----

### RESUELVE

- - - **PRIMERO.** Que el suscrito Licenciado Guillermo Alejandro Rios Muñoz, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los Considerandos de esta Resolución.-----

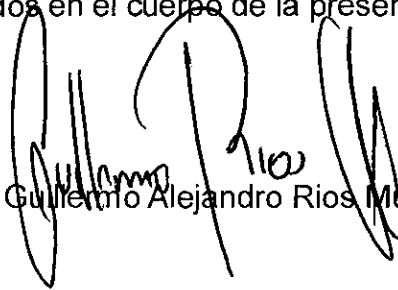
- - - **SEGUNDO.** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, quien tiene el cargo de Oficial de Archivos en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, respecto a las imputaciones formuladas en el presente asunto, las cuales quedaron acreditadas del caudal probatorio que obra dentro del presente expediente, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SIN GOCE DE SUELDO**, misma que surtirá sus efectos los días **23, veintitrés 24 veinticuatro y 25 veinticinco de abril del año 2019, dos mil diecinueve**, la cual deberá ser registrada en el libro de sanciones administrativas que se lleva en este Órgano Interno de Control de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la servidora pública Alexandra Montserrat Hernández Martínez, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - **CUARTO.** Remítase un tanto de la presente resolución a la Comisionada Presidenta, al jefe inmediato, así como a la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----

- - - **QUINTO.** Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

Así lo acordó y firma el licenciado Guillermo Alejandro Rios Muñoz, Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando como Autoridad Resolutora con fundamento en los diversos dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de la presente resolución.-----



Licenciado Guillermo Alejandro Rios Muñoz.